



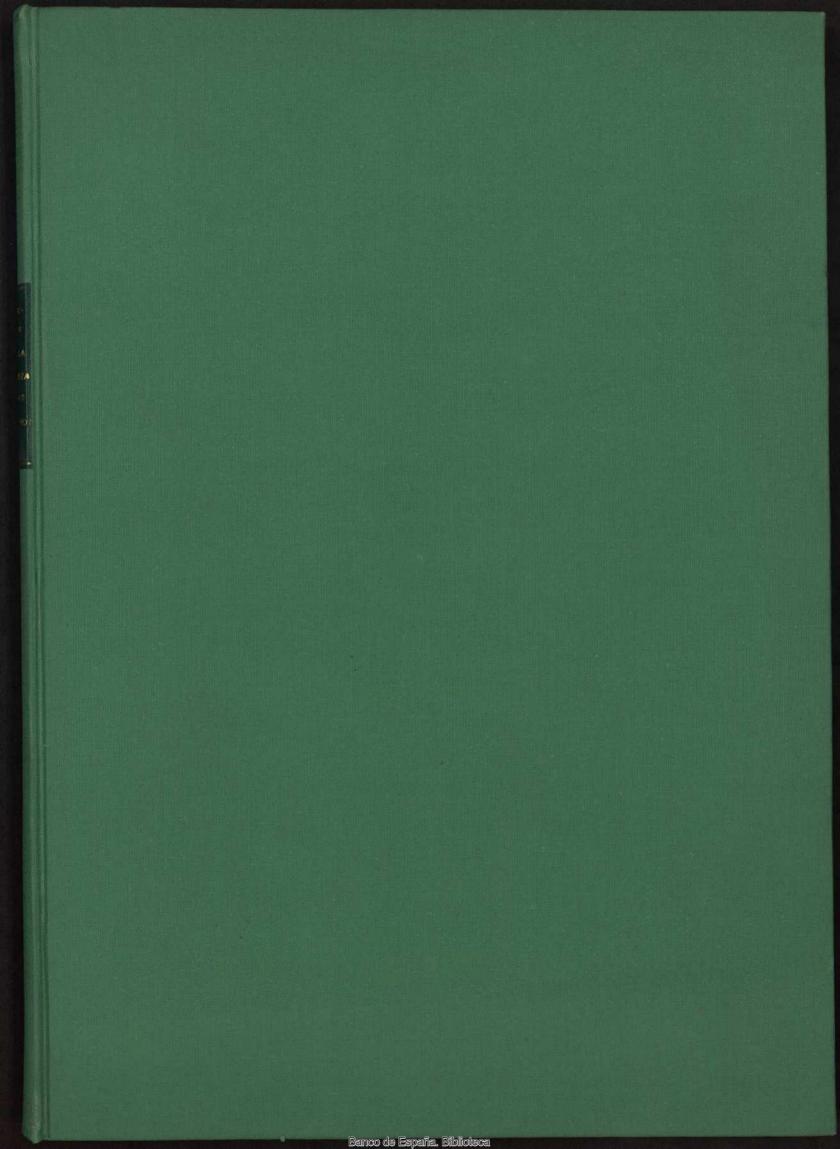
Instrucción para la cobranza de los derechos pertenecientes a la Renta de el Servicio y Montazgo, por los ganados merchaniegos que se conducen a las ferias y mercados del Reino para su beneficio

Valladolid: [s.n.], 1743

Signatura: FEV-AV-M-01719

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html





CB: 6000000 152277 FEU- AV- M-01719













pero it no huviere tal regi

INSTRUCCION PARA LA COBRANZA DE LOS DEREchos pertenecientes à la Renta de el Servicio, y Montazgo, por los Ganados merchaniegos que se conducen à las Ferias, y Mercados de el Reyno para su beneficio.

Omponiendose la Renta de el Servicio, y Montazgo de dos clases de adeudados: La primera, y principal de los que los Ganados trashumantes causan en la hida, y buelta de las Sierras à extremos, y de los extremos á Sierras, y la segunda de los que llaman de travesio, y merchaniegos causados, principalmente en los Mercados, y Ferias, corresponde la primera á los Administradores de Puertos, à quienes se ha dado Instruccion para su govierno, la segunda corresponde à el particular encargo à que estas Instrucçiones se dirigen.

Para esto debe tenér presente la persona á quien se encargare esta cobranza en Ferias, y Mercados, que todos los Ganados que salen de su proprio suelo, adeudan por el mismo hecho el Servicio llano, que en el Ganado bacuno son tres cabezas á el millar, en el lanar, y cabrio cinco, y en el de cerda una cabeza de cada ciento, y en todas lo mejor, segun previenen las Leyes de el quaderno, y titulo de esta Renta, que es el 27. de el libro 9. de la Recopilación.

Los Montazgos se adeudan, segnn los suelos que los Ganados contribuyentes huellan en sus transitos, à proporcion de el Arancel, ò Matricula contenida en la Ley 12. de el mismo titulo, aunque es-

to principalmente mira à los Ganados trashumantes.

No siendo por lo regular el numero de Ganados, especialmente bacunos, que llevan los vendedores á las Ferias, y sacan de ellas sus compradores, proporcionado à la cobranza en cabezas, está reducido este derecho de el Servicio á cobrarse en maravedis, á el respecto de real y medio por cada una de las cabezas que la Renta debiera percibir, y con la especialidad de que en esta, como en las demás especies, puede, y debe escoger. En el Ganado lanar, y cabrio esta introducido por la misma razon cobrarse de cada cabeza de las que passa, ò conduce el dueño seis maravedis, y de las de Cerda un real de cada cabeza de las mayores, ò que llaman de muerte,
y veinte y quatro maravedis por las que dicen de vida, ó malandares, y por las mas inferiores á esta proporcion: Todo à excepcion
de los Montazgos, que en el caso de adeudarse, debe pagar el con-

tribuyente, segun la Matricula, o Arancel de la citada Ley.

En esta inteligencia la persona que tuviere à su cargo esta cobranza en Ferias, o Mercados, ha de hacer registro de los Ganados que en estas se introdugeren, ò si pareciere para no duplicar gastos, y evitar molestias, podrá estar por el registro que se hiciere por la Administracion de Alcavalas, y Cientos, en caso de aversa, y tentendo entera satisfaccion de la veridica formalidad con que se execute; pero si no huviere tal registro, ò no tuviere la plena satisfaccion que va enunciada, le debera hacer por si la tal persona, con las demás diligencias oportunas; para todo lo qual le dà jutissiccion, y sacultad una de las Leyes de el citado Titulo.

Hecho el registro en una, ù otra forma, ha de constar en èl por declaracion de el Ganadero, Mayoral, Ravadan, ò Pastor de donde salieron aquellos Ganados, y si estan serviciados, esto es, si pagaron el Servicio adeudado por salir de su suelo, lo que ha de constar por cedula del Administrador de el Puerto por donde hayau transsitado, si es que ay alguno entre el Lugar de donde saliô el Ganado, y el de el Mercado, ò Feria à que se conduce; pues no aviendo Puerto, no puede estar satisfecho, porque no ay parage, ni persona donde pueda cobrarse, y haciendo constar de la satisfaccion por documento legitimo, no puede repetir la cobranza mientras los Ganados esten en el mismo dueño; y solo deberà tomar copia authorizada de la cedula, ó recibo del Administrador de el Puerto, para hacerle cargo á el tiempo de sus cuentas.

Si los Ganados vienen de parage, en cuyo intermedio no haya Puerto (en cuyo caso no pueden aver pagado el Servicio) y en todo caso, no haciendo constar de la satisfaccion en la forma referida, ha de cobrar para la renta lo adeudado, con la distincion expressada, y dando su recibo, ò cedula para que siempre conste, con expression de el dueño de los tales Ganados, esto es de el vendedor, porque

aquella no sirve para el comprador, ò compradores.

De los Ganados que se vendieren ha de hacer registro constando en el por declaracion de el mismo Comprador, o Pastores, la Ciudad, Villa, o Lugar à que se destinan, y este deberà pagar el Servicio, o assegurarle en el caso de passar por Puerto Real, donde le deberá satisfacer; pero con la precaucion, para que si faltassen à

la verdad en estas declaraciones, y no passaren por Puerto Real, ò en èl no pagaren los derechos, queden estos assegurados à la Real Hazienda.

Ha de tenèr libro donde escriva con la mayor claridad todos los Registros que se hicieren, dando à cada uno la salida que le corresponda (esto es) en el que huviere pagado antes con la copia authorizada de el recibo, ò cedula con que le hace constar, y en el que contribuyere escrivamente, escribiendolo assi para hacerse cargo, cuyo libro ha de estar con la mayor limpieza, legalidad, y claridad, pues en qualquier desecto que se advierta à el tiempo que le entregue, sera cargo muy culpable. Y ha de procurar que esté corregido, y concordado con el de el Administrador de Rentas Provinciales, si le huviere, para que en todo caso pueda hacerse la comprobacion oportuna.

Luego que se haya fenecido la Feria, ó Mercado, de su encargo darà cuenta con pago de los maravedis que huviere percibido, remitiendola con el libro á el Subdelegado de el Excmo. Señor Don Joseph de el Campillo, y los caudales han de entrar derechamente en la Thesorería mayor de la Guerra, cuya forma se le prevendrà en

Ordenes particulares.

En qualquiera duda que se ofrezca, acudirá à el mismo Subdelegado, representandola con cartas, con la justificacion conveniente, para que pueda resolver. Pero en lo que ocurra prompto acudirà à el Cavallero Intendente, ô justicias immediatas para que le auxilien, protestandoles en su desecto los daños, y perjuicios que se causen à la Renta, y pagarán esectivos los que dieren à ellos causa por su morosidad. Madrid, y Enero cinco de mil setecientos y quarenta y tres. Don Andres Diez Navarro.

Es Copia de la Original, que queda en la Contaduria de esta Superintendencia

de mi cargo. Valladolid de Abril de 1743.

la verdad en estas declaraciones, y no passaren por Puerro Real, ò ch el no pagaren los derechos, queden estos allegurados ata Real Hazienda.

Ha de tenèr libro donde escriva con la mayor claridad rodos los Registros que lo hicieren, dando a cai le uno la salida que le corresponda (esto es) en el que haviere paratro antes con la copia que thorizada de el recibo, ò cedura con que le hace contrar, y en el que contribuyere escritoramente, escribbiendolas des hacerlo cargo, cuyo libro ha de estas con la mayor motocidad para hacerlo cargo, pues en qualquier desecto que se adviguenta el tiempo que le entregue, sera cargo muy culpable. Y ha de procurar que esté corregido, y concordado con el de el Administrador de Remas. Provinciado, do, y concordado con el de el Administrador de Remas. Provinciado, les sistemas que en todo cara que da meers la comprobation oportuna.

Luego que se inya fenecido la Feria, ó Morcado, de su encargo darà cuenta con pago de los maravellis que haviere percibido, remiriendola con el libro á el Subdelegado de el Exemo. Señor Den Joseph de el Campillo, y los caudales han de entrar derechamente en la Thesorería mayor de la Guerra, cuy a farma se le prevendrá en

Ordenes particulares.

En qualquiera dada que se ofrezes, acudirá à el mismo Subdelegado, representandosa con carras, con la justificacion convenienre, para que pueda resolver. Pero en lo que ocurra prompto acudirà à el Cavallero Intendente, ô justicias immediatas para que se auzisien, protestandoses en su descoto los daños, y perjuicios que se
causen à la Renta, y pagarán escotivos los que dieren à ellos causa
por su morosidad. Madrid, y Enero cinco de mis serecientos y quarenta y tres. Don Andres Diez Navarro.

Es Copia de la Original, que que la Contaduria de esta Superintendencia de mi cargo. Valladolid de Abril de 1743.



